



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00418-00

DEMANDANTE: MANZANA 10 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL
DEMANDADO: DARLIN YAMID RAMIREZ GOMEZ C.C. 70.697.071

Procedente de Secretaria se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la parte demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MANZANA 10 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL** en contra de **DARLIN YAMID RAMIREZ GOMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre del demandado **DARLIN YAMID RAMIREZ GOMEZ C.C. 70.697.071**, en consecuencia oficiase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2294/17 de fecha 28 de septiembre de 2017.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de abril de 2019. a
las 7 30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00475-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES NIT. 900.531.571-7
DEMANDADO: MARLON ORLANDO MUÑOZ C.C. 88.267.650

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 25 de abril de 2019. a las 7.30

A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00755-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada SANDRA PATRICIA CUESTA RUIZ través de curadora ad-litem, doctora JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 25 quien contestó la demanda sin proponer excepciones en contra de las pretensiones, constatado mediante certificación secretarial vista a folio 27 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422, al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada SANDRA PATRICIA CUESTA RUIZ y a favor de la parte demandante SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

(\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SANDRA PATRICIA CUESTA RUIZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 25 de abril de 2019 a las 7.30
A.M

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ
MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00905-00

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503

DEMANDADO: JUSTO ROZO ROZO C.C. 13.389.779

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada al demandado, se observa que se indicó un horario de atención que no corresponde al del funcionamiento de esta Unidad Judicial y se señaló erróneamente el radicado del proceso, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de abril de 2019, a
las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01031-00

Demandante: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6

Demandado: ISABEL ANDREA REY FERNANDEZ C.C. 1.090.460.711

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada a la demandada **ISABEL ANDREA REY FERNANDEZ** a través de correo electrónico no se evidencia que el iniciador recepcione acuse de recibido, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. ajustando la actuación a lo dispuesto en la Ley, o de lo contrario para que proceda al emplazamiento de la convocada al juicio, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de agosto de 2018.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 25 de abril de 2019,
a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01031-00

Demandante: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6

Demandado: ISABEL ANDREA REY FERNANDEZ C.C. 1.090.460.711

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 07 de febrero de 2019, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que allegara la materialización de la cautela decretada en Auto de fecha 18 de agosto de 2017, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CH-PJ

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 24 de abril de 2019, a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01105-00

DEMANDANTE: LUBRIRETENES Y RODAMIENTOS S.A. NIT. 800.215.562-3
DEMANDADO: METALMECANICA PINZON MARTINEZ LTDA NIT. 900.209.918-1

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la parte demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **LUBRIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.** en contra de **METALMECANICA PINZON MARTINEZ LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre de la demandada **METALMECANICA PINZON MARTINEZ LTDA NIT. 900.209.918-1**, en consecuencia ofíciase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2701/17 de fecha 27 de noviembre de 2017.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado METALMECANICA PINZON MARTINEZ LTDA NIT. 900.209.918-1 identificado con Matricula Mercantil No. 173128 del 05 de abril de 2008, de propiedad del demandado **METALMECANICA PINZON MARTINEZ LTDA NIT. 900.209.918-1**, comunicada al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante oficio 2702/17 de fecha 27 de noviembre de 2017.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$35.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de abril de 2019. a
las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01259-00

DEMANDANTE: PINO GRANADOS S.A.S. NIT. 900.409.981-2
DEMANDADO: JULIO ANDRES TORRES ROA C.C. 13.276.191

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la parte demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **PINO GRANADOS S.A.S.** en contra de **JULIO ANDRES TORRES ROA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado JULIO ANDRES TORRES ROA identificado con matrícula mercantil No. 250684, de propiedad del demandado **JULIO ANDRES TORRES ROA C.C. 13.276.191**, en consecuencia oficiase al Representante Legal de la Cámara de Comercio, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2705/17 de fecha 28 de noviembre de 2017.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre del demandado **JULIO ANDRES TORRES ROA C.C. 13.276.191**, en consecuencia oficiase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2706/17 de fecha 28 de noviembre de 2017.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$140.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de abril de 2019. a
las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Monitorio Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01274-00

DEMANDANTE: MARIA ESTRELLA BRAVO LEON C.C. 37.803.497
DEMANDADO: ORLANDO PEÑA OLAYA C.C. 13.954.609

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso MONITORIO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la parte demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de la notificación al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso MONITORIO instaurado por **MARIA ESTRELLA BRAVO LEON** en contra de **ORLANDO PEÑA OLAYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan decretado.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(1-1-1)

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de abril de 2019, a
las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01335-00

DEMANDANTE: STIDWELL WESLEY SOMERSON CELIS C.C. 1.090.423.238
DEMANDADA: JACKELINE CARDENAS COTE C.C. 60.359.103

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de emplazamiento de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de emplazar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **STIDWELL WESLEY SOMERSON CELIS** en contra de **JACKELINE CARDENAS COTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre de la demandada **JACKELINE CARDENAS COTE C.C. 60.359.103**, en consecuencia oficiase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2882/17 de fecha 19 de diciembre de 2017.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles embargables, de propiedad de la demandada **JACKELINE CARDENAS COTE C.C. 60.359.103**, que se encuentren en la MANZANA D10 LOTE 21 DEL BARRIO TORCOROMA 2, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 2883/17 de fecha 19 de diciembre de 2017.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de abril de 2019 a
las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01354-00

DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA C.C. 24.239.654
DEMANDADOS: DANIEL ALEXIS DUARTE OSORIO C.C. 1.090.466.850
LUZ MARINA OSORIO C.C. 60.323.831

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, el interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ROSAURA HURTADO HERRERA** en contra de **DANIEL ALEXIS DUARTE OSORIO** y **LUZ MARINA OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a favor del proceso adelantado por **JESUS DAVID LOPEZ PARRA C.C. 13.257.183**, contra **DANIEL ALEXIS DUARTE OSORIO C.C. 1.090.466.850** y **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C. 60.323.831** bajo el radicado 54-001-41-89-001-2018-00462-00, se ordena dejar a disposición el embargo del salario devengado por el demandado **DANIEL ALEXIS DUARTE OSORIO C.C. 1.090.466.850**, como miembro activo de la Policía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Nacional, oficiese en tal sentido al Pagador de la Institución y al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, realizando la salvedad que en adelante los descuentos deberán ser puestos a disposición del radicado 54-001-41-89-001-2018-00462-00, en la cuenta No. 540012051901 del Banco Agrario.

Así mismo, como quiera que en la cuenta judicial de este Despacho se evidencia la existencia de Títulos Ejecutivos a favor del presente proceso, déjense a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta los depósitos constituidos relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000762947	\$ 206.427,64
451010000767288	\$ 206.427,64
451010000770891	\$ 206.427,64
451010000776023	\$ 206.427,64
451010000780610	\$ 160.892,65
451010000789041	\$ 205.744,22
451010000790397	\$ 206.427,64
451010000792618	\$ 197.052,84
451010000796043	\$ 197.052,84
451010000799703	\$ 197.052,84
TOTAL	\$1.989.933,59

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 de C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

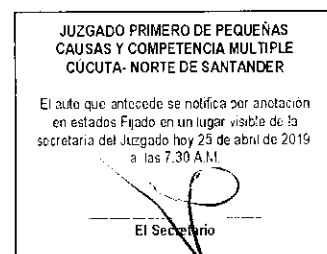
CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA



LFCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01367-00

DEMANDANTE: BEATRIZ DEL SOCORRO HENAO DE CALDERON C.C. 43.058.470
DEMANDADO: JESUS FERMIN IBARRA ABREO C.C. 13.502.780

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la parte demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BEATRIZ DEL SOCORRO HENAO DE CALDERON** en contra de **JESUS FERMIN IBARRA ABREO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre del demandado **JESUS FERMIN IBARRA ABREO C.C. 13.502.780**, en consecuencia ofíciase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2790/17 de fecha 12 de diciembre de 2017.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo el salario devengado por el demandado **JESUS FERMIN IBARRA ABREO C.C. 13.502.780**, en consecuencia ofíciase al pagador de FUNDALABRADOR a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2791/17 de fecha 12 de diciembre de 2017.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo el salario devengado por el demandado **JESUS FERMIN IBARRA ABREO C.C. 13.502.780**, en consecuencia ofíciase al pagador de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2792/17 de fecha 12 de diciembre de 2017.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles embargables, de propiedad del demandado **JESUS FERMIN IBARRA ABREO C.C. 13.502.780**, que se encuentren en la AVENDA 8 # 4N – 27 BARRIO SAN MARTIN, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 2793/17 de fecha 12 de diciembre de 2017.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de abril de 2019. a las 7:30 A.M. El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00003-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO a través de curadora ad-litem, doctora DIVANID GUILLIN BARBOSA, el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 34 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones en contra de las pretensiones.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO y a favor de la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación de crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 25 de abril de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00203-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ Y JUAN CARLOS ROJAS VERA a través de curador ad-litem, doctor JULIO CESAR LOMANTO ROJAS el día veintiuno (21) marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 40 C1, quien no contestó la demanda ni propuso ningún medio exceptivo, según constancia secretarial vista a folio 41 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ Y JUAN CARLOS ROJAS VERA y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

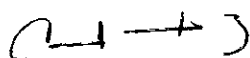
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ Y JUAN CARLOS ROJAS VERA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25
de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00307-00

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO NIT. 811.021.811-9
DEMANDADOS: CARMENZA SOLANO GARCIA C.C. 60.315.865
JOSE REINALDO MENDOZA MATAMOROS C.C. 13.475.579

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la parte demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** en contra de **CARMENZA SOLANO GARCIA y JOSE REINALDO MENDOZA MATAMOROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre de los demandados **CARMENZA SOLANO GARCIA C.C. 60.315.865 y JOSE REINALDO MENDOZA MATAMOROS C.C. 13.475.579**, en consecuencia ofíciase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1161/18 de fecha 12 de julio de 2018.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$320.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

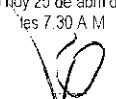
CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de abril de 2019. a las 7:30 A.M  El Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00365-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
DEMANDADA: MIRYAM OJEDA MORALES C.C. 49.651.555

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 13 de febrero de 2019, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 11 de mayo de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 25 de abril de 2019 a las 7:30

A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00447-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
DEMANDADA: IRAIMA LORENA ANTOLINEZ RANGEL C.C. 37.274.791

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la parte demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** en contra de **IRAIMA LORENA ANTOLINEZ RANGEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Calle 16 No. 12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de la motocicleta de las siguientes características: PLACA: IEY-73E, MARCA: SUZUKI, MODELO: 2017, de Propiedad de la demandada **IRAIMA LORENA ANTOLINEZ RANGEL C.C. 37.274.791**, comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 1385/18 de fecha 10 de agosto de 2018.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de abril de 2019 a las 7:30 A.M. El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00504-00

DEMANDANTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO C.C. 60.325.716
DEMANDADO: ALVARO EDUARDO CASTAÑEDA C.C. 13.257.696

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 13 de febrero de 2019, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 10 de julio de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 25 de abril de 2019 a las 7:30

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00567-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado RENSON ERNESTO VILLAMIZAR a través de curadora ad-litem, doctora MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 23 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones en contra de las pretensiones, tal como consta en certificación secretarial vista a folio 26 C-1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RENSON ERNESTO VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RENSON ERNESTO VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

443

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 25 de abril de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00567-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: RENSON ERNESTO VILLAMIZAR C.C. 88.309.675

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCOLOMBIA, respecto de la cautela decretada.

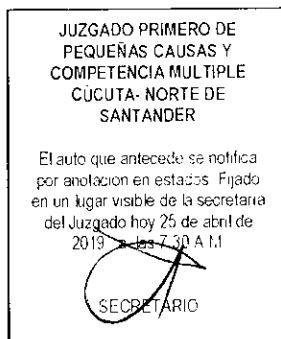
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00602-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
DEMANDADA: JENNY XIOMARA VILLAMIZAR BELTRAN C.C. 60.446.861

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 14 de febrero de 2019, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 15 de agosto de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 26 de abril de 2019, a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00693-00

DEMANDANTE: FREDY GUERRERO PULIDO C.C. 13.511.106
DEMANDADO: ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO C.C. 77.090.490

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 19 de febrero de 2019, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 19 de septiembre de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → → C

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 24 de abril de 2019 a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00793-00

DEMANDANTE: COOMULDENORTE NIT. 807.007.570-6
DEMANDADOS: MARYURI KATHERINE RINCON TAMI C.C. 1.090.435.931
MILDRED CAROLINA RINCON TAMI C.C. 1.090.435.930
JHONDAYRO PALLARES ROMERO C.C. 1.090.399.619

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 19 de febrero de 2019, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 16 de octubre de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(447)

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 25 de abril de 2019, a las 7:30



El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00838-00

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA AMADO SIERRA C.C. 53.139.096

DEMANDADO: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Igualmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de abril de 2019 a las 7:30 A.M. SECRETARIO
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00838-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 11 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 12 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS y a favor de la parte demandante LEIDY JOHANA AMADO SIERRA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante LEIDY JOHANA AMADO SIERRA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante LEIDY JOHANA AMADO SIERRA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C-1-13

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de
abril de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00940-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario de YAMAHA MOTOS
DEMANDADAS: NATALY FERNANDA LINDARTE ROBLEDO C.C. 1.092.361.490
AMALIA GONZALEZ MENDOZA C.C. 27.890.907

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 19 de febrero de 2019, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 04 de diciembre de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de las demandadas y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 25 de abril de 2019 a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00943-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario de YAMAHA MOTOS
DEMANDADOS: JOSE AGUSTIN ORTIZ TORRADO C.C. 13.439.514
LEIDY JOHANNA ORTIZ MOROS C.C. 1.090.472.285

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 19 de febrero de 2019, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 05 de diciembre de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C-1-43

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 25 de abril de 2019. a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00949-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario de YAMAHA MOTOS
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER BETANCOURT CHINOME C.C. 13.279.293

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 19 de febrero de 2019, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 05 de diciembre de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 25 de abril de 2019, a las 7:30

A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00974-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandados: YADIRA FRANCO ABRIL C.C. 52.984.449
MAYRA TERESA ALZATE MARTINEZ C.C. 1.090.392.851

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y el trámite de notificación surtido, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que informe si conoce otra dirección para la notificación de la demandada **MAYRA TERESA ALZATE MARTINEZ**, de lo contrario para que adelante los trámites para la integración del contradictorio.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de abril de 2019,
a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00054-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 19 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 20 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Acta de Audiencia de Conciliación, realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en Cúcuta, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO y a favor de la parte demandante MANUEL PARADA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANUEL PARADA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANUEL PARADA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C. A. →

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25
de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

JFM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00054-00

DEMANDANTE: MANUEL PARADA C.C. 13.245.898
DEMANDADA: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por IMSALUD y MEDIMAS, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGAO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de
abril de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00250-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **SANDRA YANETH CLARO BAYONA** actuando mediante apoderado y en contra de **JOSE ALEXANDER MORALES ROPERO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El número de identificación del demandado JOSE ALEXANDER MORALES ROPERO en el escrito de la demanda no es el correcto debiendo corregir tal falencia.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **SANDRA YANETH CLARO BAYONA** actuando mediante apoderada y en contra de **JOSE ALEXANDER MORALES ROPERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor MIGUEL ORLANDO MARTINEZ AYCARDI como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25
de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Monitorio. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00253-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO** actuando mediante apoderado y en contra de **NELSON ENRIQUE LEAL ORTIZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No es clara la demanda, cuando la parte actora indica que la misma recae sobre un contrato de compraventa respecto de un vehículo, no obstante en el hecho primero indica que fue un préstamo por valor de \$4.900.000, sin que indique más detalles sobre dicho negocio, teniendo en cuenta que también, en el poder manifiesta la existencia de dicho contrato de compra venta.

Aunado a lo anterior, la demanda no se ajusta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral sexto, del artículo 420 del C.G.P, pues referente a las pruebas, la parte actora no aporta dicho contrato, así mismo no resulta claro lo indicado en la pretensión primera, pues indica que la suma de \$4.900.000 corresponde a un saldo insoluto de un "contrato de compraventa, verbal o escrita," pretensión que resulta confusa al Despacho.

2. No realizó la manifestación clara y precisa, que hace referencia el numeral de 5 del art. 420 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO** actuando mediante apoderado y en contra de **NELSON ENRIQUE LEAL ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor FRITZ GREGORY BUITRAGO MEDINA como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifiquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25
de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00258-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **MIREYA ROJAS DE ARIAS** actuando mediante apoderado y en contra de **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el hecho 7, toda vez que indica que actúa como endosatario en procuración, siendo lo correcto como apoderado judicial.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **MIREYA ROJAS DE ARIAS** actuando mediante apoderado y en contra de **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor OSCAR HORACIO GIRALDO REYES como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25
de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00259-00**

Se encuentra al Despacho la demanda instaurada por SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA en contra de JOSE DEL CARMEN BAUTISTA SERRANO, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La apoderada de la parte actora pretende el pago de la obligación contenida en la escritura pública No.2079 del 4 de abril de 2014 y la ampliación de la misma, protocolizada en escritura No.2077 del 1 de abril de 2015 por valor de \$30.000.000, junto con los intereses de mora causados desde el 8 de julio de 2017, los cuales arrojan un valor \$14.793.000, que sumados a la pretensión principal, dan un valor de \$ 44.793.000, suma que excede nuestra competencia, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía es decir hasta \$33.124.640.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CDMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 25 de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario